EXPEDIENTE: RR.SIP.0680/2013	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 5/junio/2013
Ente Obligado: Secretaría de Protección Civil.		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, toda vez que toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que atendió la solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consecuentemente resulta infundado el único agravio del recurrente por medio del cual mencionó que la respuesta impugnada transgredía la ley de la materia, ya que a su juicio resultaba ser absurdo que dada la naturaleza del servicio público del Secretario de Protección Civil, éste no contaba con viáticos o recursos (materiales, humanos, financieros) asignados por la Dependencia para cumplir con sus funciones.		

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

_____

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL

EXPEDIENTE: RR.SIP.0680/2013

En México, Distrito Federal, a cinco de junio de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0680/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El quince de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, mediante la solicitud de información con folio 0107500028813, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

> *"Viáticos o recursos asignados al Secretario de Protección Civil a partir del 1 de diciembre de 2012."* (sic)

II. El veinte de abril de dos mil trece, a través del sistema electrónico *"INFOMEX"*, el Ente Obligado notificó la respuesta contenida en un oficio sin número de la misma fecha, que en su parte conducente refiere:

> *"…*
> *Con fundamento en los artículos 1º, 4º fracciones IX, XIII así como 26 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio asignado 0107500028813, presentada a través del sistema INFOMEX, mediante la cual requiere lo que a la letra dice:*
>
> [Transcripción de la solicitud de información]
>
> *La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47;*

51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), así como el 54 de su Reglamento, emite la siguiente:

RESPUESTA
Su petición fue girada a la Dirección de Administración de esta Secretaría de Protección Civil mediante oficio SPC/DJ/OIP/319/2013, la cual emitió respuesta mediante oficio SPC/DA/1107/2013, aplicable para este folio y el cual se adjunta como único archivo en formato PDF con información resultante.
…" (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado adjuntó la digitalización del acuse del oficio SPC/DA/1107/2013 del dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Encargada de la Oficina de Información Pública de Secretaría de Protección Civil, que en su parte conducente refiere:

"…
En atención a su oficio SPC/DJ/OIP/0319/2013 de fecha 16 de abril del año en curso, en el que solicita se atienda el requerimiento con número de folio 0107500028813, el cual se realizó a través del Sistema INFOMEX, donde solicita:

[Transcripción de la solicitud de información]

Sobre el particular, me permito informarle que, hasta la fecha no se han asignado viáticos o recursos para el Secretario de Protección Civil.
…" (sic)

III. El veinticuatro de abril de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando que la respuesta emitida por el Ente Obligado transgredía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federa, ya que a su juicio resultó ser absurdo que dada la naturaleza del servicio público del Secretario de Protección Civil, éste no contaba con viáticos o recursos (materiales, humanos, financieros) asignados por la Dependencia para cumplir con sus funciones, situación por la que en ese sentido estimaba que la respuesta resultó ser *irrisoria*, increíble y falsa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. El veintinueve de abril de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico *"INFOMEX"*, en relación con la solicitud con folio 0107500028813.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de mayo de dos mil trece, mediante el oficio SPC/DJ/OIP/319/IL/0680/2013 del nueve de mayo de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Su Dirección de Administración en conjunto con el Titular de dicha Dependencia, eran los responsables de las erogaciones por concepto de viáticos y pasajes, erogaciones que habían sido de acuerdo con las necesidades de la Secretaría de Protección Civil.

- Que la información proporcionada a través de la respuesta impugnada se sustentaba en la Evolución Presupuestal del Ejercicio Presupuestal dos mil doce, como a continuación se muestra:

VIÁTICOS O RECURSOS ASIGNADOS AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.		
PARTIDA	***DENOMINACIÓN***	***ASIGNACIÓN***
3751	*Viáticos en el país*	*0*
3761	*Viáticos en el extranjero*	*0*

- De acuerdo con la información anterior, era que no se habían asignado viáticos o recursos para el Secretario de Protección Civil del uno de diciembre de dos mil doce a la fecha.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

- De acuerdo con el artículo 45, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se había apegado a los principios de máxima publicidad, dando respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente en tiempo y forma, y de conformidad con lo previsto en el octavo párrafo, del diverso 51 del mismo ordenamiento legal.
- En relación con lo manifestado por el ahora recurrente, el Ente Obligado actuó con total apego a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación por la que en ningún momento transgredió los derechos del particular, en cuanto al acceso a la información de su interés.

VI. El quince de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante acuerdo del veintisiete de mayo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

VIII. El tres de junio de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza Narvarte”, Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

> ***IMPROCEDENCIA.*** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio del recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
"Viáticos o recursos asignados al Secretario de Protección Civil a partir del 1 de diciembre de 2012." (sic)	*"…* *La Secretaría de Protección Civil a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1; 4 fracciones III, IX y XII; 26; 45; 46; 47; 51 y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal (LTAIPDF), así como el 54 de su Reglamento, emite la siguiente:* ***RESPUESTA*** *Su petición fue girada a la Dirección de Administración de esta Secretaría de Protección Civil mediante oficio SPC/DJ/OIP/319/2013, la cual emitió respuesta mediante oficio SPC/DA/1107/2013, aplicable para este folio y el cual se adjunta como único archivo en formato PDF con información resultante.* *…"* (sic) Con la respuesta anterior, el Ente Obligado remitió al particular la digitalización del acuse del oficio SPC/DA/1107/2013 del dieciocho de abril de dos mil trece, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Encargada de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Protección Civil, que en su parte conducente refiere: *"…* *En atención a su oficio SPC/DJ/OIP/0319/2013 de fecha 16 de abril del año en curso, en el que solicita se atienda el requerimiento con número de folio 0107500028813, el cual se realizó a través del Sistema INFOMEX, donde solicita:* [Transcripción de la solicitud de información] *Sobre el particular, me permito informarle que, hasta la fecha no se han asignado viáticos o recursos para el Secretario de Protección Civil.* *…"* (sic)	**Único.-** La respuesta emitida por el Ente Obligado transgredía la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a su juicio resultaba ser absurdo que dada la naturaleza del servicio público del Secretario de Protección Civil, éste no conataba con viáticos o recursos (materiales, humanos, financieros) asignados por la Dependencia para cumplir con sus funciones, situación por la que en ese sentido, la respuesta emitida resultaba ser *irrisoria*, increíble y falsa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones: **i)** del formato denominado *"Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"* con folio 0107500028813 (visible a fojas cuatro a seis del expediente), **ii)** de un oficio sin número del veinte de abril de dos mil trece (visible a foja diez del expediente), **iii)** del acuse del oficio SPC/DA/1107/2013 del dieciocho de abril de dos mil trece (visible a foja once del expediente) y **iv)** del *"Acuse de recibo de recurso de revisión"* con folio RR201301075000006 (visible a fojas uno a tres del expediente), a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que a continuación se cita:

> ***Registro No.*** *163972*
> ***Localización:***
> *Novena Época*
> *Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*
> *Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
> *XXXII, Agosto de 2010*
> *Página: 2332*
> *Tesis: I.5o.C.134 C*
> ***Tesis Aislada***
> *Materia(s): Civil*
> ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que* ***la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia****, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*
> *QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta en los siguientes términos:

- Su Dirección de Administración en conjunto con el Titular de dicha Dependencia, eran los responsables de las erogaciones por concepto de viáticos y pasajes, erogaciones que habían sido de acuerdo con las necesidades de la Secretaría de Protección Civil.

- La información proporcionada a través de la respuesta impugnada se sustentaba en la Evolución Presupuestal del Ejercicio Presupuestal dos mil doce, como a continuación se muestra:

VIÁTICOS O RECURSOS ASIGNADOS AL SECRETARIO DE PROTECCIÓN CIVIL A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.		
PARTIDA	***DENOMINACIÓN***	***ASIGNACIÓN***
3751	*Viáticos en el país*	*0*
3761	*Viáticos en el extranjero*	*0*

- De acuerdo con la información anterior, era que no se habían asignado viáticos o recursos para el Secretario de Protección Civil, del uno de diciembre de dos mil doce a la fecha.

- De acuerdo con el artículo 45, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente Obligado se apegó a los principios de máxima publicidad, dando respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente en tiempo y forma, y de conformidad con lo previsto en el octavo párrafo, del diverso 51 de la ley de la materia.

- En relación con lo manifestado por el ahora recurrente, el Ente Obligado actuó con total apego a la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, situación por la que en ningún momento transgredió los derechos del particular, en cuanto al acceso a la información de su interés.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al estudio de la legalidad de la respuesta impugnada y, de conformidad con ello determinar si el **único** agravio del recurrente resulta fundado.

En relatadas condiciones, a efecto de verificar si la respuesta impugnada estuvo emitida con apego a la legalidad, resulta necesario precisar en primer término que a foja once del expediente consta el oficio SPC/DA/1107/2013 del dieciocho de abril de dos mil trece, mediante el cual el **Director de Administración** informó a la Encargada de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado, la atención que dicha Dirección dio al requerimiento formulado por el ahora recurrente y del cual se inconformó.

Hecha la precisión que antecede, resulta necesario analizar las atribuciones de la Unidad Administrativa encargada de emitir la respuesta impugnada; es decir, de la **Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil**.

Para tal propósito, resulta procedente traer a colación la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y el Manual Administrativo de la Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil que en su parte conducente refieren:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

> ***Artículo 2.- La Administración Pública del Distrito Federal será Central****, Desconcentrada y Paraestatal.*
>
> *La Jefatura de Gobierno del Distrito Federal,* ***las <u>Secretarías</u>****, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales,* ***<u>son las Dependencias</u> que integran la Administración Pública Centralizada****.*
>
> *…*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Administración Pública Centralizada*.* ***Las Dependencias*** *y los Órganos Desconcentrados;*
…
VIII. Dependencias*.* ***Las Secretarías****, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General y la*
…

Artículo 15.- *El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta Ley, de las siguientes* ***Dependencias****:*
…
XIV. Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal*;*
…
XVII. Secretaría de Protección Civil*;*
…

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública*,* ***se les adscriben las Unidades Administrativas****, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Órganos Político-Administrativos y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

…
XIII. A la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal*:*

1.-Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal;
2.-Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales;
3.-Dirección General de Patrimonio Inmobiliario; y
4. Dirección Ejecutiva de Apoyo Técnico;
5. Las ***Direcciones*** *Generales, Ejecutivas o de área* ***encargadas de la administración en las dependencias de la Administración Publica Central****.*
6. Dirección General de Comunicación Social.
…

Artículo 101 B.- Corresponde a las Direcciones *Generales, Ejecutivas o* ***de Área encargadas de la administración en las Dependencias,*** *en el ámbito de su competencia las siguientes atribuciones:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

I. *Coadyuvar en la programación y* ***<u>participar en la administración de</u>*** *los recursos humanos y materiales, así como en los* ***<u>recursos financieros</u>*** *destinados a los gastos* ***por servicios personales*** *y materiales* ***<u>de las Dependencias</u>****, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor y la Secretaría de Finanzas;*

…

MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN EN LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL[1]

DIRECCION DE ADMINISTRACIÓN

ESTRUCTURA ORGANICA

1.0 ***Dirección de Administración***

1.1 Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos

1.2 Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales y Servicios Generales

1.3 ***Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros***

…

JEFATURA DE UNIDAD DE PARTAMENTAL DE RECURSOS FINANCIEROS

FUNCIONES

…

- ***Llevar el registro y control del ejercicio presupuestal*** *de acuerdo con la disponibilidad de recursos y programas autorizados.*

…

En términos de las disposiciones legales transcritas se advierte que:

1. La Administración Pública Centralizada está integrada por la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las **Secretarías**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.

2. Las **Secretarías**, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales reciben la denominación de **Dependencias**.

[1] Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de agosto de dos mil nueve.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

3. El Jefe de Gobierno se auxilia en el ejercicio de sus atribuciones entre otras Dependencias en la **Secretaría de Protección Civil** y la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal**.

4. Para el despacho de los asuntos que competen a la **Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal** tiene adscritas entre otras Unidades Administrativas, las **Direcciones** Generales y Ejecutivas o **de área encargadas de la administración en las Dependencias de la Administración Pública Central**.

5. A las **Direcciones** Generales, Ejecutivas o **de área** referidas en el numeral anterior, les corresponde en el ejercicio de su competencia, la atribución de coadyuvar en la programación y **participar en la administración de** los recursos humanos y materiales, así como en **los recursos financieros** destinados a los gastos **por servicios personales** y materiales **de las Dependencias**, conforme a las políticas, lineamientos, criterios y normas determinadas por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal y la Secretaría de Finanzas.

6. La **Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil** tiene adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, que le corresponde entre otras atribuciones, **llevar el registro y control del ejercicio presupuestal de acuerdo con la disponibilidad de recursos y programas autorizados**.

Por lo anterior, vistas las atribuciones previstas en el marco normativo previamente invocado, es procedente concluir de inicio que la **Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil** es la Unidad Administrativa que cuenta con atribuciones exactamente aplicables para atender el requerimiento del particular, al ser la responsable de participar en la administración de los recursos humanos y materiales, así como en los **recursos financieros destinados a los gastos por servicios personales** y materiales del Ente Obligado.

Máxime que tiene adscrita a la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Financieros, responsable de **llevar el registro y control del ejercicio presupuestal de**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

acuerdo con la disponibilidad de recursos y programas autorizados en dicha Dependencia.

En ese sentido, si se considera por una parte que el requerimiento del cual se inconformó el recurrente trató sobre *cuáles fueron los viáticos o recursos asignados al Secretario de Protección Civil a partir del uno de diciembre de dos mil doce a la fecha de la presentación de su solicitud* y, por la otra, que en términos de las atribuciones conferidas a la Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil, es la Unidad competente para atender dicho requerimiento, se concluye de inicio que el Ente Obligado realizó las gestiones necesarias ante la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información solicitada.

Al respecto, aún y cuando a través del oficio SPC/DA/1107/2013 (respuesta impugnada) el Ente Obligado informó que a la fecha de la emisión de dicha documental (dieciocho de abril de dos mil trece) **no se habían asignado viáticos o recursos para el Secretario de Protección Civil**, resulta innegable que dicha respuesta brinda certeza jurídica al ahora recurrente de que la información solicitada no consta en su poder porque por lo que hace al periodo de su interés, a saber del uno de diciembre de dos mil doce a la fecha de la presentación de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, no se habían otorgado recursos por el concepto de su interés (viáticos) al Titular de dicha Dependencia.

De esta manera, al no haber sido asignados viáticos o recursos por dicho concepto al Secretario de Protección Civil del uno de diciembre de dos mil doce a la fecha de la presentación de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, resulta

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

inobjetable que el Ente Obligado no se encontraba en aptitud de proporcionar la información solicitada por el ahora recurrente.

Sin que represente obstáculo a la determinación anterior, que de la investigación realizada en el portal de internet del Ente Obligado, concretamente en su sección de transparencia, artículo 14, fracción VII[2], correspondiente a la lista con el importe por concepto de **viáticos** y gastos de representación **que mensualmente los servidores públicos hayan ejecutado por concepto de encargo o comisión**, este Órgano Colegiado haya advertido en el ejercicio fiscal dos mil doce, en los gastos por concepto de viáticos y representación, tres asignaciones económicas al Secretario de Protección Civil, Elías Miguel Moreno Brizuela, para cubrir sus traslados a Boca del Río Veracruz; Santa María Huatulco, Oaxaca y Nagoya, Japón.

Por otro lado, es necesario referir además que del periodo del que se reporta la información en comento, se advierte que abarca **todo el dos mil doce** al señalar ***"Enero-Diciembre"***, sin especificar de manera precisa la fecha en la que tuvieron verificativo los encargos referidos, el Ente Obligado a través de la respuesta recurrida ya se pronunció categóricamente sobre el periodo de interés del recurrente en el sentido de que **no se habían asignado viáticos o recursos para el Secretario de Protección Civil**, afirmación que excluye las tres asignaciones económicas referidas en el párrafo anterior.

Por lo expuesto hasta este punto, y toda vez que este Órgano Colegiado no logró ubicar elemento alguno que contravenga la respuesta que por esta medio se impugna, resulta innegable que además de brindar certeza jurídica al recurrente sobre la no existencia de la información de su interés **en poder** del Ente Obligado por los motivos que mencionó,

[2] http://www.proteccioncivil.df.gob.mx/transparencia/ART14FRACCIONVII_12.html

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

también resulta suficiente para tener por satisfecho el requerimiento formulado, en la inteligencia de que cumplir con la solicitud de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos demandados, sino que también se puede satisfacer un requerimiento en aquellos casos en que el Ente llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta, y la misma se encuentra apegada a la ley de la materia.

La afirmación anterior adquiere mayor contundencia si se considera que en el expediente en que se actúa tampoco consta elemento alguno que lleve a este Órgano Colegiado a presumir que la Secretaría de Protección Civil posea la información que dé atención al requerimiento formulado por el ahora recurrente, máxime que la actuación del Ente Obligado se rige por el principio de **veracidad**, consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como por el principio de **buena fe** previsto en los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dichos preceptos legales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo*, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos entes obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público,* ***atenderán a los principios de*** *legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad,* ***veracidad****, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El procedimiento administrativo *que establece la presente Ley* ***se regirá por los principios de*** *simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y* ***buena fe****.*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

> ***Artículo 32.*** *El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.*
>
> *Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, se presumirán ciertas salvo prueba en contrario, aún cuando estén sujetas al control y verificación de la autoridad. Si los informes o declaraciones proporcionados por el particular resultan falsos, se aplicarán las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las penas en que incurran aquéllos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.* ***La actuación administrativa de la autoridad*** *y la de los interesados* ***se sujetará al principio de buena fe.***

En concordancia con lo anterior, cabe decir que al rendir su informe de ley (visible a foja veinticinco del expediente) el Ente Obligado manifestó que *"…**no se han asignado viáticos o recursos para el Secretario de Protección Civil, del primero de diciembre de 2012, a la fecha*** [nueve de mayo de dos mil trece]*"*.

En tales condiciones, toda vez que no existen elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la refuerzan, se concluye que atendió la solicitud de información en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que consecuentemente resulta **infundado** el **único** agravio del recurrente por medio del cual mencionó que la respuesta impugnada transgredía la ley de la materia, ya que a su juicio resultaba ser absurdo que dada la naturaleza del servicio público del Secretario de Protección Civil, éste no contaba con viáticos o recursos (materiales, humanos, financieros) asignados por la Dependencia para cumplir con sus funciones.

Sin que represente impedimento a la determinación anterior, que a través de su escrito inicial el recurrente haya incluido en su inconformidad a los **recursos materiales** y **humanos** que en su caso fueron asignados al servidor público de su interés, ya que al

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

respecto se debe precisar que de la lectura a su solicitud de información se advierte que éste fue claro en señalar que requería saber cuáles fueron los *"**Viáticos** o **recursos** asignados al Secretario de Protección Civil a partir del 1 de diciembre de 2012"*, es decir, los montos económicos cubiertos al servidor público en comento por concepto de sus traslados a un lugar distinto de su adscripción en el ejercicio de sus atribuciones, pues aún y cuando empleó la palabra *"recursos"*, debe entenderse que ésta se contextualizó al margen de la diversa palabra *"viáticos"*, para referir en otros términos el mismo requerimiento (viáticos).

En ese orden de ideas, toda vez que el Ente Obligado gestionó la solicitud de información ante la Unidad Administrativa competente para atender el requerimiento formulado por el particular (Dirección de Administración de la Secretaría de Protección Civil) y, que de la investigación realizada por este Órgano Colegiado no se logró ubicar elemento alguno que controvirtiera la respuesta impugnada, es decir, que nos llevara a afirmar fehaciente o indiciariamente que del uno de diciembre de dos mil doce a la fecha de presentación de la solicitud del ahora recurrente (quince de abril de dos mil trece), se hayan asignado recursos por concepto de viáticos al Secretario de Protección Civil, se concluye que no se encontró elemento alguno que demuestre que el Ente Obligado haya faltado al principio de información y veracidad previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Protección Civil hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Protección Civil.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza Narvarte", Col. Narvarte Poniente,
Delegación Benito Juárez, Distrito Federal.
Teléfono: 56 36 21 20